

**REF.:** Rechaza solicitud de autorización para ejecutar las obras de transmisión del proyecto "**Subestación Seccionadora Línea Ovalle-Illapel 1x110 kV**", de Punta del Cobre S.A., de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 102° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

**SANTIAGO, 31 ENE 2018**

**RESOLUCION EXENTA Nº 59**

**VISTOS:**

- a) Lo dispuesto en el artículo 9° letra h) del D.L. N° 2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente, la "Comisión", modificado por la Ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía;
- b) Lo dispuesto en el D.F.L. N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante e indistintamente la "Ley" o "Ley General de Servicios Eléctricos";
- c) Lo establecido en la Resolución Exenta N° 360 de la Comisión, de 07 de julio de 2017, publicada en el Diario Oficial con fecha 14 de julio de 2017, que "Establece plazos, requisitos, y condiciones aplicables a la interconexión de instalaciones de transmisión al sistema eléctrico, sin que formen parte de la planificación de que trata el artículo 87° de la Ley General de Servicios Eléctricos, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 102° de dicho cuerpo legal", en adelante e indistintamente, "Resolución Exenta N° 360";
- d) Lo informado por el Coordinador Eléctrico Nacional mediante carta DE 05260-17, de 13 de diciembre de 2017;
- e) Lo señalado en el Oficio ORD. N° 11 de la Comisión, de 05 de enero de 2018;
- f) Lo informado por el Coordinador Eléctrico Nacional mediante carta DE 00377-18, de 22 de enero de 2018; y
- g) Lo señalado en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que, mediante carta DE 05260-17, de 13 de diciembre de 2017, el Coordinador Eléctrico Nacional, en adelante e indistintamente el "Coordinador", comunicó a la Comisión su aprobación respecto del informe presentado por Valgesta Energía SpA (Valgesta), en representación de la empresa Punta del Cobre S.A., relativo a la justificación de la necesidad y urgencia del proyecto "**Subestación Seccionadora Línea Ovalle-Illapel 1x110 kV**", y su exclusión del proceso de planificación de la transmisión, a fin de que la ejecución de las obras de dicho proyecto sea autorizada por esta Comisión, en conformidad a lo establecido en el artículo 102º de la Ley General de Servicios Eléctricos;
- 2) Que, el proyecto en cuestión consiste en desarrollar una subestación seccionadora en la línea Ovalle-Illapel 1x110 kV, aproximadamente a 31 km al norte de la subestación Illapel 110 kV, con la finalidad de poder abastecer la demanda del proyecto minero El Espino, cuyo titular es Punta del Cobre S.A., ubicado en la comuna de Illapel, de una demanda máxima proyectada de 35 MW. La subestación seccionadora se conectaría mediante una línea de transmisión de 1,5 km entre la nueva subestación elevadora "Las Majadas 23/110 kV", proyectada para los consumos relacionados con la extracción y procesamiento del mineral. Cabe hacer presente que el Coordinador informó que ni la línea de transmisión ni la subestación elevadora forman parte de la solicitud de aprobación que le fuera presentada;
- 3) Que, en particular, el Coordinador señala en la minuta adjunta a su aprobación, que la **necesidad** del proyecto se justifica en tanto, sin el desarrollo de la subestación seccionadora en cuestión, no se podría abastecer la demanda del proyecto minero antes individualizado, perjudicándose sustancialmente el desarrollo del mismo. Asimismo, señala que construir una nueva línea de transmisión hacia las subestaciones más cercanas no sería factible, dado que esto implicaría someter un nuevo proyecto de transmisión al proceso de evaluación medioambiental, lo que a su vez significaría que el proyecto minero no podría entrar en funcionamiento dentro de los plazos esperados por su titular, esto es, el segundo semestre de 2019;
- 4) Que, en relación a la **urgencia** de las obras de transmisión, el Coordinador sostiene que, en caso de incluir el proyecto de la subestación seccionadora u otro proyecto de transmisión al proceso regular de planificación de la transmisión, las obras no alcanzarían a estar disponibles dentro de los plazos necesarios para que el proyecto minero comience su operación, puesto que éste necesita abastecer su demanda dentro de un plazo inferior a 36 meses;
- 5) Que, en cuanto a la **exclusión del proceso de planificación de la transmisión** del proyecto de la subestación seccionadora, el Coordinador informa que la empresa Punta del Cobre S.A. realizó diversas gestiones directamente con la propietaria de la línea Ovalle-Illapel 1x110 kV, que actualmente es la Compañía General de Electricidad S.A. (CGE), con el objeto de conectarse al sistema de transmisión y así abastecer la demanda del proyecto El Espino. Según señala el Coordinador, y de acuerdo a lo indicado en el mismo informe de

Valgesta, dichas gestiones finalizaron aproximadamente a mediados de 2015, reanudándose en 2017, habiéndose producido en el intertanto la entrada en vigencia de la Ley N° 20.936, la cual, entre otras materias, introdujo modificaciones al marco regulatorio aplicable al proceso de conexión al sistema de transmisión, lo que implicaría el establecimiento de plazos que resultan incompatibles con el desarrollo del proyecto minero. Por lo tanto, concluye el Coordinador, los motivos dados en el informe para justificar la exclusión del proyecto de la subestación seccionadora de la planificación de la transmisión, son válidos;

- 6) Que, finalmente, el Coordinador informa acerca de los efectos que se producirían en el sistema eléctrico en caso de concretarse la conexión del retiro de 35 MW que utilizaría El Espino. Específicamente, advierte que, en caso de abastecerse radialmente dicho consumo desde la subestación Illapel, se sobrecargaría la línea de transmisión Illapel-Choapa 1x110 kV en aproximadamente un 42%, agregando que para no sobrepasar la capacidad nominal de dicha línea, solamente se podrían abastecer 21MW de consumo. Por otra parte, señala que, de abastecerse el proyecto minero radialmente desde la subestación Ovalle, se producirían problemas de estabilidad estática de tensión, lo que implicaría que en este caso solo se podrían abastecer 19 MW, aproximadamente. En consecuencia, para poder abastecer la totalidad de los 35 MW, se requeriría estudiar un proyecto de expansión del sistema de transmisión de la zona;
- 7) Que, mediante Oficio ORD. N° 11, de 05 de enero de 2018, esta Comisión solicitó al Coordinador completar la minuta presentada para sustentar su aprobación, ante lo cual dicho organismo dio respuesta mediante carta DE 00377-18, de 22 de enero de 2018;
- 8) Que, en cuanto a la justificación de la **necesidad** de la subestación seccionadora, el Coordinador complementó su informe anterior efectuando un análisis de cuatro alternativas adicionales al proyecto presentado. A partir de este análisis, el Coordinador concluye que ninguna de las alternativas evaluadas es factible; dos de ellas las descarta por razones técnicas, mientras que respecto de las otras dos, señala que los efectos que se producirían en el sistema eléctrico son similares a los que se producirían en caso de concretarse la subestación seccionadora, requiriéndose aumentos de capacidad de instalaciones de transmisión cercanas en uno u otro caso. De esta manera, finalmente concluye que la necesidad del proyecto de la subestación seccionadora radica en que es la única alternativa que podría ejecutarse en un plazo compatible con los plazos asociados al desarrollo del proyecto El Espino. De lo contrario, tendría que ejecutarse un proyecto diferente al considerado originalmente por Punta del Cobre S.A., requiriéndose la realización de la ingeniería del nuevo proyecto, una nueva evaluación medioambiental, entre otras gestiones, lo que a su vez implicaría un nivel de costos mayor al inicialmente contemplado;
- 9) Que, respecto a la **urgencia** del proyecto, el Coordinador reitera lo señalado en su minuta, en tanto señala que incluir la subestación en el proceso de planificación de la transmisión, o incluso la realización de otro proyecto, implicaría exceder los plazos definidos para el proyecto minero, que requiere iniciar su operación en el segundo semestre de 2019;

- 10) Que, en lo relativo a la **exclusión del proceso de planificación de la transmisión**, el Coordinador se remite a lo señalado en su minuta, reiterando lo ya informado sobre las negociaciones que Punta del Cobre S.A. habría realizado con CGE, que no se habrían concretado debido al cambio regulatorio introducido por la Ley N° 20.936. Agrega que, atendido que CGE no presentó el proyecto de la subestación seccionadora en el proceso regulado en el artículo decimotercero transitorio de dicha ley (proceso ad-hoc de determinación de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria), se configuró una situación en que resulta imposible concretar la conexión al sistema de transmisión dentro de plazos que sean compatibles con el desarrollo del proyecto minero, razón por la cual no se incluyó el proyecto de transmisión en el proceso de planificación regular, y se optó por solicitar la autorización para ejecutarlo en conformidad al artículo 102° de la Ley, lo que el Coordinador considera adecuado;
- 11) Que, por último, el Coordinador efectúa un análisis de flujo de potencia en la zona de intervención, a fin de simular la operación esperada del sistema ante el escenario de concretarse el proyecto. Al efecto, realizó dos simulaciones, considerando en un caso que la nueva subestación seccionadora se conectara radialmente desde la subestación Ovalle y en otro, desde la subestación Illapel, realizando una simulación adicional que consistió en incluir un banco de condensadores en la subestación seccionadora en cada caso. En términos generales, el Coordinador concluye en todos los casos simulados que no es posible abastecer los 35 MW, a menos que se desarrollen obras de transmisión que mitiguen los efectos en cuanto a la cargabilidad, tensión, capacidad de transmisión y calidad de servicio. Finalmente, propone una alternativa que consistiría en abastecer al proyecto minero desde la subestación Illapel, considerando el reforzamiento de la línea Illapel-Choapa 1x110 kV, más la instalación de un banco de condensadores de 10 MVAR en la nueva subestación seccionadora, lo que permitiría abastecer los 35 MW, sin que se produzcan los problemas detectados en los análisis de las otras alternativas;
- 12) Que, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 102° de la Ley, "Las empresas eléctricas que interconecten sus instalaciones de transmisión al sistema eléctrico sin que éstas formen parte de la planificación de que trata el artículo 87° serán consideradas como obras existentes para efectos de su valorización, siempre y cuando la **ejecución de estas obras haya sido autorizada previa y excepcionalmente por la Comisión, previo informe fundado que justifique la necesidad y urgencia de la obra y su exclusión del proceso de planificación de la transmisión, aprobado por el Coordinador**, de acuerdo a lo que señale el reglamento (énfasis agregado);
- 13) Que, por su parte, el artículo 4° de la Resolución Exenta N° 360, establece que "Se entenderá que una obra de transmisión es **necesaria y urgente**, siempre y cuando ésta se requiera para asegurar el abastecimiento de la demanda en el cortísimo plazo, entendiéndose por cortísimo plazo un máximo de 36 meses, dentro de los cuales deberán entrar en operación las obras cuya ejecución haya sido autorizada en conformidad al artículo 102° de la ley y a las normas de la presente resolución" (énfasis agregado). Asimismo, dicho artículo establece que "la **exclusión de una obra de transmisión del proceso de planificación** se justificará por la ocurrencia de un hecho imprevisto que no

se tuvo a la vista en la etapa de presentación de proyectos contemplada en dicho proceso” (énfasis agregado);

- 14)** Que, a la luz de lo establecido en las normas citadas en los dos considerados anteriores, esta Comisión no comparte lo concluido por el Coordinador respecto a la necesidad y urgencia de proyecto “Subestación Seccionadora Línea Ovalle-Illapel 1x110 kV”, y su exclusión del proceso de planificación de la transmisión;
- 15)** Que, en efecto, de los argumentos dados tanto por el Coordinador como por Valgesta, se colige que los efectos que pudieran producirse en caso de no concretarse el proyecto son más bien de carácter económico, en el sentido que la conexión al sistema resultaría más costosa, pero no necesariamente implicarían un impedimento para el abastecimiento de la demanda que no sea sorteable. Por lo tanto no se configuraría la hipótesis que reglamentariamente se establece para justificar la necesidad y urgencia de una obra de transmisión en el caso del artículo 102°, que precisamente consiste en la premura en abastecer la demanda en un cortísimo plazo, lo que no es posible realizar si no sólo a través del proyecto respecto del cual se solicita autorización para ejecutar de acuerdo al artículo 102° de la Ley ya referido;
- 16)** Que, por otra parte, no resulta suficiente invocar el cambio regulatorio introducido por la Ley N° 20.936 como justificación para excluir el proyecto de la planificación de la transmisión. Por una parte, la misma Ley N° 20.936 dispuso un régimen transitorio al cual, según el propio Coordinador señala, pudo haberse adscrito el proyecto en cuestión. Por lo tanto, evitar la demora en los plazos que implicaría haber sometido el proyecto al proceso de transmisión regular, no justifica que, en subsidio, se solicite autorizar la ejecución de las obras de transmisión en conformidad al artículo 102°, como si automáticamente el régimen establecido en dicho artículo operara en subsidio del proceso de planificación de la transmisión, lo cual, no es así. Adicionalmente, el artículo 4° de la Resolución Exenta N° 360, establece que, para justificar la exclusión de una obra del proceso de planificación, debe ocurrir un hecho imprevisto que no se tuvo a la vista en la etapa de presentación de proyectos contemplada en dicho proceso, hipótesis que tampoco se configura en este caso;
- 17)** Que, además de lo ya señalado, esta Comisión estima que la naturaleza y objeto de la solicitud dicen relación esencialmente con la definición de un punto de conexión al sistema de transmisión, de manera de luego abastecer los consumos asociados al proyecto que pretende ejecutar. En consecuencia, existiendo un mecanismo específico sobre acceso abierto regulado en los artículos 79° y 80° de la Ley, para efectos de obtener la aprobación de una conexión al sistema de transmisión, y teniendo el régimen establecido en el inciso segundo del artículo 102° de la Ley un carácter excepcional —siendo el régimen regular el proceso de planificación de la transmisión regulado en el artículo 87°—, se concluye que el régimen inherente a este caso es aquel referido al acceso abierto, y no el del artículo 102°;

- 18) Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Exenta N° 360 de 2017, la Comisión debe resolver la solicitud de autorización para ejecutar las obras de transmisión que se le hayan presentado, pudiendo otorgarla o rechazarla fundadamente; y
- 19) Que, en cumplimiento de lo señalado en el considerando anterior, esta Comisión ha revisado y analizado lo informado por el Coordinador respecto a los motivos que justificarían la necesidad y urgencia de las obras del proyecto "Subestación Seccionadora Línea Ovalle-Illapel 1x110 kV", y su exclusión del proceso de planificación de la transmisión, concluyendo que existen motivos suficientes para rechazar su ejecución de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 102° de la Ley.

**RESUELVO:**

**Artículo Primero:** Recházase la solicitud de autorización para ejecutar las obras de transmisión del proyecto "Subestación Seccionadora Línea Ovalle-Illapel 1x110 kV", de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 102° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

**Artículo Segundo:** Notifíquese la presente resolución a Punta del Cobre S.A., a Valgesta Energía SpA, y al Coordinador Eléctrico Nacional a través de correo electrónico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12° de la Resolución Exenta CNE N° 360 de 2017.

**Anótese y notifíquese**

**ANDRÉS ROMERO CELEDÓN**  
SECRETARIO EJECUTIVO  
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

**Distribución:**  
CZR/ISD/JMA/MBM/MFH/LZG/gav

**Distribución:**

- Punta del Cobre S.A.
- Valgesta Energía SpA.
- Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional
- Departamento Jurídico CNE
- Departamento Eléctrico CNE
- Oficina de Partes CNE